



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 28A NOM

 28/05/2025 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 103

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 215-218

EXPEDIENTE SAC: 13653875 - FORNERIS, JUAN CARLOS Y OTROS C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE CÓRDOBA (CPSPCEC) - ACCION DE AMPARO COLECTIVO
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 103 DEL 28/05/2025

AUTO NUMERO: 103. CORDOBA, 28/05/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**FORNERIS, JUAN CARLOS Y OTROS C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE CÓRDOBA (CPSPCEC) - ACCION DE AMPARO COLECTIVO (Expte. N° 13653875)**”, traídos a despacho a los fines de resolver y de los que resulta: Con fecha 07/03/2025 los amparistas Sres. Juan Carlos Forneris, Marta Bonibardo, Gerardo Gastaldi, Guillermo Penfold, Ladislao Funes Machado, Vilma Nery Ruiz, Víctor José Licari, Martín Ridolfo, José De Martino, Adriana María Botta, Diego Héctor Llamas, Gabriela Teresita Villagra, Silvina Lencisa, Marcelo Bruno Tomassich, Mario Jorge Lopez Amaya, Ofelio Inés Graffigna, Norbeto Manuel Aichino, Néstor Hugo Gasser, Juan Carlos Nieva, y Mónica Lidia Fonti, todos contadores por derecho propio y en representación de los jubilados, pensionados y pensionados por invalidez, de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Córdoba (CPSPCEC) deducen acción de amparo colectivo (art. 43 CN, 2do. párrafo, art. 48 CP y Ley Provincial 4915) en contra de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Córdoba (CPSPCEC), por haber dictado la Resolución N° 6 del 27/2/2025, por la que se convoca a Asamblea Extraordinaria para el próximo 4 de abril de 2025, conforme al Orden del Día fijado por mayoría del Directorio, por cuanto omitió la inclusión de los 4 puntos que fueron pedidos y reclamados por múltiples

profesionales de las Ciencias Económicas de Córdoba, afiliados activos y jubilados, por medios virtuales y presenciales, en forma previa al dictado de la Resolución que se impugna en el amparo, afectando en forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a peticionar a las autoridades y de exigir respuesta, en los términos del art. 14 CN y arts. 19.9 C. Cba, en función de los arts. 14 bis y 125 CN, y arts. 35 y 37 C. Cba; y por haber denegado y rechazado en forma sistemática los pedidos virtuales para el tratamiento y resolución de los múltiples reclamos efectuados por un gran número de contadores públicos jubilados y pensionados, de la ciudad de Córdoba y del interior de la Provincia, a los fines de que se incluya en la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria, en función del art. 39 de la Ley 8349 (Régimen de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas), los cuatro puntos peticionados, entre los que se incluye, el pedido de reajuste del haber jubilatorio básico a la suma de pesos un millón cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco (\$1.048.975), retroactivo al mes de Diciembre de 2024, sin modificar, ni aumentar los aportes de los contadores públicos activos. Solicitan en definitiva, se ordene a la CPSPCEC a que incorpore en el orden del día de la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del 4/4/25, el tratamiento de los cuatro temas que reclama el colectivo de contadores públicos activos y pasivos (jubilados, pensionados, jubilados por invalidez y discapacitados) de la CPSPCEC.

Mediante proveído de fecha 27/03/2025, este Tribunal rechazó liminarmente la acción, resolución que fue apelada por los amparistas y revocada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Quinta Nominación, la que ordenó se le imprima el trámite de ley y rechazó la medida cautelar requerida en la demanda.

Con fecha 27/05/2025 toma intervención el Ministerio Público Fiscal a través de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de 1ª Nominación de esta ciudad, quien en su dictamen entiende que en el presente caso se encuentran involucrados efectivamente derechos de incidencia colectiva, que la accionante se encuentra legitimada colectivamente (arts. 4 43, 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, art. 19.9, 35 y 37 de la Constitución de Córdoba), que concurren los

requisitos fijados por la Corte Federal en “Halabi”, poniendo de relieve que se trata de un asunto que involucra a un colectivo específico “consumidores”; y una vez cumplimentado lo expresado en el ap. III. punto f) debería imprimirse trámite a la acción como colectiva, en razón de haberse cumplimentado los requisitos previstos en el Ac. 1499/2018 del TSJ, con las precisiones efectuadas en su dictamen.

Con fecha 28/05/2025 se dicta el decreto de Autos a los fines normados por el Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/2018, el que permite que la cuestión quede en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: I. El Acuerdo Reglamentario número mil cuatrocientos noventa y nueve (1499) Serie “A” del Tribunal Superior de Justicia creó en el ámbito del sistema de administración de causas (SAC) un registro público de procesos colectivos y aprobó en el Anexo II, las “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de Procesos Colectivos” radicados en los tribunales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.-

Que allí se hizo mérito y se consideró que: *“La posibilidad de accionar judicialmente para la defensa de derechos de incidencia colectiva o de intereses difusos se encuentra expresamente reconocida por las constituciones de la Nación (CN, art. 43) y de la Provincia de Córdoba (CP, arts. 53, 124 y 172, inciso 1), así como por el Código Civil y Comercial de la Nación (ccc, arts. 14, inciso “b”, 240 y concordantes).”... “En el ámbito provincial también urge diseñar los mecanismos que permitan el desarrollo de estas nuevas manifestaciones del debido proceso y del acceso a la justicia en clave colectiva, que tienen basamento constitucional. Ante este propio TSJ se han sustanciado numerosas causas en las que estaban en juego pretensiones de incidencia colectiva...”*.-

A tal fin, se entiende por proceso colectivo aquel en el que se dilucidan pretensiones transindividuales, ya sea que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección. En estos casos, los efectos expansivos de la

sentencia comprenden a todos los que hubieran accionado en defensa de un bien colectivo determinado o a todos los integrantes de la clase o colectivo damnificado. Por su parte, la legitimación para demandar en estos procesos se funda en lo previsto por la Constitución de la Nación (art. 43), por la Constitución de la Provincia (arts. 53, 124 y 172), en los estatutos de defensa del consumidor (Ley n.º 24240 y sus modificatorias, el Código Civil y Comercial de la Nación, y la Ley provincial n.º 10247) o en las leyes y ordenanzas ambientales.

II. Que el mencionado reglamento determina que han de inscribirse en el SAC todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, y que la inscripción pertinente debe efectuarse por una resolución fundada del Tribunal que ordenará que se certifique en el expediente y que se inscriba en el SACMF el proceso determinado como colectivo.-

Que en el auto se deberá consignar mínimamente los siguientes elementos: a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo; b) Identificar el objeto de la pretensión; c) Identificar el o los sujetos demandados; y d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías (“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”.-

Corresponde entonces se dicte la resolución prevista en el art. 5 de certificación del proceso como colectivo y recategorizar el juicio en el SAC, asignándole el tipo que corresponda.

No empece a ello, la observación efectuada por el Ministerio Público con relación al cumplimiento del inc. f del art. 2º las “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de Procesos Colectivos”-Denunciar, con el carácter de declaración jurada, si se han promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad- en atención a que estimo que frente a lo resuelto por el

Tribunal de Alzada y lo consignado en la planilla revista en el inc. h de las reglas aludidas, sumado a la denuncia efectuada en la demanda, el emplazamiento requerido se torna innecesario.

Por ello, como paso previo a la registraci3n aludida, es menester expedirse sobre la verificaci3n de los requisitos de procedencia de esta naturaleza de acciones.-

III. Atendiendo a los t3rminos en que ha sido planteada la demanda en el escrito de inicio, *prima facie* y en el marco de un examen sumario propio del pronunciamiento requerido, sin que importe prejuzgamiento de cuanto quepa resolver en la sentencia de fondo, se considera que la acci3n interpuesta se trata de una acci3n de amparo colectivo, por la que un grupo de afiliados, por derecho propio y en representaci3n de los jubilados, pensionados y pensionados por invalidez, pertenecientes a la Caja de Previsi3n Social para Profesionales en Ciencias Econ3micas de C3rdoba (CPSPCEC), solicitan que se ordene incorporar en el orden del d3a de la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del 4/4/25, el tratamiento de los 4 temas que reclama el colectivo de contadores p3blicos activos y pasivos (jubilados, pensionados, jubilados por invalidez y discapacitados) de la CPSPCEC. Peticionan la declaraci3n de nulidad de las rigurosas exigencias y recaudos de la CPSPCEC, para el ejercicio del derecho a peticionar, se habilite la modalidad de la presentaci3n del pedido de convocatoria a Asamblea Extraordinaria e inclusi3n de los puntos del orden del d3a (art 39 Ley 8349), en forma virtual o digital, a trav3s del correo electr3nico o e mail, de cada profesional.

De lo expuesto surge que en el presente proceso la pretensi3n involucra la tutela de intereses individuales homog3neos, lo que desborda los l3mites del proceso individual, afectados por causa com3n, es decir, se acciona en representaci3n de intereses o derechos colectivos de grupos o clases de personas y a favor de los mismos, por lo que es posible colegir que la sustancia del presente se trata de un proceso que desborda el proceso individual y que resulta m3s adecuado se deba tramitar como colectivo, pues se encuentran en juego la posible afectaci3n de intereses individuales homog3neos de los afiliados activos y jubilados de la

CPSPCEC y su interés común, principalmente en el tratamiento en Asamblea Extraordinaria, del pedido de reajuste de haber jubilatorio, sin modificar y/o aumentar los aportes de los contadores públicos activos. El trámite indicado, garantiza la posibilidad de participación de todos los afectados o interesados que quieran hacerlo, pues la sentencia proyectará sus consecuencias sobre aquellos y evitara la multiplicación de procesos similares con el mismo objeto.

En razón de lo anterior, se impone certificar el presente proceso como “amparos colectivos”, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “g) Otros”, y dentro de ese ítem debe optarse por la variante “9) Otros” e inscribirlo en el Registro creado a tal fin en esa categoría de juicio, para así otorgarle la suficiente publicidad. Podrá comparecer y participar del presente proceso cualquier persona que sea miembro de la clase, o se encuentre legitimada para ello en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, que tenga algún interés en el litigio.-

IV. Tal certificación e inscripción se hará en los siguientes términos: i) Composición del colectivo o clase: contadores públicos activos y pasivos (jubilados, pensionados, jubilados por invalidez y discapacitados) de la CPSPCEC. ii) Objeto de la pretensión: Consiste en la inclusión de puntos en el orden del día del acto asambleario y la eliminación de las formalidades rigurosas para ejercer el derecho a peticionar. iii) Sujeto demandado: la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Córdoba; iv) Categoría de inscripción en el SAC: Se categoriza como “amparos colectivos”, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “g) Otros”, y dentro de ese ítem debe optarse por la variante “9) Otros”; v) Difusión: Conforme lo ordena el art. 9° de las “Reglas mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos” ya citadas, a los fines de notificar a los demás potenciales integrantes de una clase o colectivo, el dictado de la presente resolución, además de la registración en el SAC que garantizará el acceso público, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su difusión en la página web del Poder Judicial.- Hágase saber

que a los fines previstos por el art. 6º, última parte del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie "A" del TSJ y art. 54 de la ley 24.240 y modif., se deberán publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial.

Por todo lo antes expuesto y lo dispuesto por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, y el art. 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba;

RESUELVO: 1º) Ordenar se certifique en el expediente y se inscriba o registre el presente proceso en el Sistema de Administración de Causas Multifueros (SACFM) en la categoría “amparos colectivos” dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “g) Otros”, y dentro de ese ítem debe optarse por la variante “9) Otros”, en los términos del artículo 5º del Anexo II “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos” Acuerdo Reglamentario Número Mil cuatrocientos noventa y nueve (1499) Serie “A”, consignándose los siguientes elementos: Composición del colectivo o clase: contadores públicos activos y pasivos (jubilados, pensionados, jubilados por invalidez y discapacitados) de la CPSPCEC. Objeto de la pretensión: Consiste en la inclusión de puntos en el orden del día del acto asambleario y la eliminación de las formalidades rigurosas para ejercer el derecho a peticionar. Sujeto demandado: la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Córdoba; Categoría de inscripción en el SAC: Se categoriza como “amparos colectivos”, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “g) Otros”, y dentro de ese ítem debe optarse por la variante “9) Otros”. Difusión: Conforme lo ordena el art. 9º de las “Reglas mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos” ya citadas, a los fines de notificar a los demás potenciales integrantes de una clase o colectivo, el dictado de la presente resolución, además de la registración en el SAC que garantizará el acceso público, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su difusión en la página web del Poder Judicial.- A su vez, hágase saber que a los fines previstos por el art. 6º, última parte del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie "A" del TSJ y art. 54 de la ley 24.240

y modif., se deberán publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial, los que se encuentran a cargo de los amparistas. 2°) Admitir formalmente la presente acción de amparo colectivo. Requerir a la accionada el informe que prevé el art. 8° de la Ley 4915, quien deberá cumplimentarlo en el término de tres días. Tener presente la prueba ofrecida para su oportunidad. 3°) Oficiese al Registro de acciones de amparo. **Protocolícese y hágase saber.-**

Texto Firmado digitalmente por:

VINTI Angela Maria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.05.28